



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Giovanny Lugo Arango
Demandado	Unión Temporal Protevis Cooviam y Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00458 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. **El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige en contra de Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización y la Unión Temporal Protevis Cooviam, respecto de esta última no se indicó el nombre del representante legal, situación que se solicita sea subsanada.
2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales PRIMERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales TERCERO, NOVENO y DÉCIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por***

separado”. En el presente asunto se observa que deben ser redactadas con mayor precisión, por cuanto:

- En el numeral PRIMERO, se solicita la declaración de un contrato de trabajo, pero no es claro la entidad con la cual solicita tal relación laboral debido a la similitud de nombre de los dos demandados.
- En el numeral TERCERO deberá precisar con cuál de los dos demandados solicita el reintegro y a qué puesto de trabajo específicamente.

Por ultimo, pero no menos importante, se solicita sea revisado la numeración con la que se identifican las pretensiones, pues de esto depende la correcta contestación y entendimiento de la demanda.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En este caso, se infiere que carece de tal requisito, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto y de las consideraciones registradas, no se observa un razonamiento jurídico que explique lo pretendido con los supuestos facticos de la demanda.

5. **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; la norma antes descrita lleva implícito que la petición de los medios de prueba debe ser secuencial y conforme a ese orden figurar en los anexos, para que puedan ser plenamente identificados cada medio de prueba solicitado. Lo anterior no se evidencia en el presente caso, por lo tanto, deberá corregirse, es decir, allegar las pruebas documentales conforme al orden descrito y solicitado en el libelo inicial, en aras de que al momento de contestar la demanda y las demás etapas procesales no se incurra en confusión. Adicionalmente, y en concordancia con la norma referida se observa que la parte no acató lo referente a que las pruebas deben ser individualizadas, pues bien, en los literales d, e y g, se relacionan diferentes documentos que pueden ser relacionados de manera individual pues los mismos se generaron en diferentes calendas, las mismas que pueden ser empleadas para su correcta identificación, por lo anterior, se solicita a la parte demandante elaborar este acápite con mayor rigurosidad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que se relacionó el certificado de existencia y representación legal como un medio de prueba siendo éste por definición un anexo a la luz del numeral 4 del artículo 26 del CPT.

6. **El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la “demandada” esto es contabilidad@protevis.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, además, no indica a cuál de los dos demandados pertenece y cuál es el correo de notificación de la otra entidad demandada, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo, allegar los datos de notificación de los dos demandados individualmente y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Maryuri Bedoya Castro** portadora de la tarjeta profesional **299.409** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA